

32024 RESOLUCION de 27 de octubre de 1982, del Servicio Territorial de Industria de La Coruña, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 30.638.

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Fueras Eléctricas del Noroeste, S. A.», con domicilio en calle Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para mejora del suministro de energía eléctrica a los abonados de La Barcala de Arriba, de Abajo y Axera, Ayuntamiento de Cambre, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo II del Decreto 2617/1966, de 20 octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar: Línea de baja tensión a 220/380 voltios, que parte del centro de transformación de La Barcala con una longitud total de 2.510 metros con apoyos de hormigón y conductor aislado de aluminio tipo RZ.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 27 de octubre de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, P. D. (ilegible).—6.487-2.

NAVARRA

32025 LEY foral de 2 de septiembre de 1982 por la que se regula la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía.

Aprobada por el Parlamento de Navarra la Ley 1/1982 (publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 100, de fecha 3 de septiembre, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA,

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL REGULADORA DE LA CONCESION DE AYUDAS A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS DAMNIFICADOS POR LA SEQUIA

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1. La presente Ley Foral, que complementa a la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos, tiene por objeto regular la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos navarros que sufran daños a causa de la sequía en sus producciones agrícolas, siempre que la existencia de aquélla haya sido declarada por la Diputación Foral de Navarra.

Art. 2. Las ayudas consistirán en la compensación de intereses de los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorros o Entidades bancarias, con la finalidad de paliar los daños originados por la sequía en las producciones agrícolas, siempre que dichos daños no sean amparables a través de seguros subvencionados. En consecuencia estas ayudas serán incompatibles con las previstas en los capítulos II y III de la Norma reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, de 30 de marzo de 1982.

Art. 3. El ámbito de aplicación de las ayudas comprenderá los cultivos que, radicando en territorio foral navarro, fie la Diputación en el Acuerdo declaratorio de la existencia de sequía, atendiendo a la importancia socioeconómica de las producciones afectadas.

Art. 4. Serán beneficiarios los agricultores y ganaderos de condición civil navarra que lleven directamente su explotación, bien a título de dueños o como usufructuarios, aparceros o arrendatarios.

CAPITULO II

Daños amparables

Art. 5. A efectos de la presente Ley Foral, se considerará que existe sequía, respecto de cada zona marco de tasación y de cada cultivo protegido, cuando la misma haya provocado la pérdida de, al menos, el 30 por 100 de la cosecha media normal de la zona, a juicio de los Servicios Técnicos de la Diputación.

Art. 6. Serán daños amparables los causados por la sequía en la producción de las fincas destinadas a cultivos protegidos, siempre que la cuantía del daño sea superior al 30 por 100 de la cosecha media normal de la zona marco de tasación en que esté incluida la finca siniestrada y al 30 por 100 de la producción media normal de dicha finca. Dichos daños deberán producirse en cultivos en pie y cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados por causa no imputable a ellos, o hayan resultado ineficaces. No serán amparables los daños que se produzcan en cultivos sustitutivos de otros que hayan sido afectados por la sequía.

CAPITULO III

Valoración del daño

Art. 7. 1. Teniendo en cuenta que la sequía puede afectar a grandes extensiones de terreno, la tasación del daño se efectuará a nivel de zona marco de tasación. El porcentaje de daño correspondiente a cada zona será de aplicación a todas y cada una de las fincas o parcelas encuadradas en dicha zona, salvo que el damnificado declare un porcentaje menor.

2. Serán zonas marco de tasación respecto de cada cultivo, las que se establezcan como ámbito espacial para su realización por los Servicios Técnicos de la Diputación, pudiendo consistir la zona en un paraje, comarca, localidad, municipio o zona geográfica.

3. Para la fijación de las cosechas medias se podrán considerar zonas diferentes a las de tasación.

Art. 8. 1. El valor del daño producido en cada finca siniestrada se calculará en base a los siguientes datos: a) extensión de la finca o parcela, b) cosecha media normal de la zona de producción que corresponda, c) porcentaje de daño correspondiente a la zona marco de tasación en que esté ubicada, d) precio medio del producto protegido considerado. Los tres últimos datos serán fijados por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación a la vista de los informes periciales.

2. El porcentaje de daño de cada zona marco de tasación se procurará fijar de común acuerdo con la Cámara o Cámaras Agrarias Locales en cuya circunscripción incida la zona; en caso de discrepancia, la Cámara o Cámaras podrán encargar su propia peritación a un técnico titulado competente a efectos de solicitar de la Dirección de Agricultura y Ganadería la reconsideración de dicho porcentaje. La citada Dirección a la vista de la peritación de las Cámaras y de la revisión de la efectuada en su día por los Servicios Técnicos decidirá de modo definitivo sobre la cuantía del porcentaje de daño.

3. La cuantía del daño así calculada servirá para obtener el valor amparable por cada finca, salvo que de la declaración del agricultor o ganadero damnificado resultase una cuantía menor, en cuyo caso se estará a esta última.

CAPITULO IV

Procedimiento

Art. 9. Cuando las Cámaras Agrarias Locales prevean fundadamente el acaecimiento de la sequía en sus respectivas localidades, deberán comunicarlo a la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación, mediante los impresos que ésta les facilite, con una antelación mínima de un mes a la recogida de la cosecha del cultivo afectado más temprano.

Art. 10. 1. Una vez recibidas las comunicaciones de las Cámaras Agrarias, los Servicios Técnicos de la Diputación procederán al seguimiento de la evolución de los daños que origine la sequía, elevando los oportunos informes a la Diputación.

2. Si de dichos informes se deduce la existencia de sequía, conforme a las previsiones del artículo 5, la Diputación declarará su existencia y fijará los cultivos amparados por las ayudas previstas en la presente Ley Foral, ordenando al mismo tiempo la tasación de los daños producidos y la apertura del plazo de presentación de declaraciones individuales de siniestro. Para la realización de dicha tasación, se contratarán, si es preciso, los oportunos servicios.

Con posterioridad a este Acuerdo se podrán adoptar otros protegiendo nuevos cultivos, si es necesario.

Art. 11. 1. Las declaraciones individuales de siniestro se efectuarán en las Cámaras Agrarias de las localidades donde los damnificados posean fincas afectadas; si poseen fincas en diferentes localidades, una vez efectuadas las diferentes declaraciones en las correspondientes Cámaras, se entregarán todas las declaraciones en la Cámara de la localidad donde radiquen la mayor parte de dichas fincas.

2. La declaración de siniestro se realizará en modelo oficial y con el detalle que el impreso especifique, debiendo constar en la misma el conforme del Secretario y del Presidente de la Cámara, y la fecha de presentación. Las Cámaras remitirán las declaraciones a la Diputación en el plazo que ésta haya fijado.